



Consejo de
Transparencia y
Buen Gobierno AAI

JOSE LUIS RODRIGUEZ ALVAREZ (1 de 1)

Presidente

Fecha Firma: 12/07/2023

HASH: 03d08896ade616b2b4042a2545895983

Resolución reclamación art. 24 LTAIBG

S/REF: 001-074859

N/REF: 529/2023

Fecha: La de firma

Reclamante: HUEMUR (Asociación para la Conservación del Patrimonio de la Huerta de Murcia)

Dirección: [REDACTED]

Administración/Organismo: MINISTERIO DE INDUSTRIA, COMERCIO Y TURISMO.

Información solicitada: Expediente procedimiento de informe ambiental.

Sentido de la resolución: Estimatoria.

I. ANTECEDENTES

1. Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, la entidad reclamante solicitó el 19 de diciembre de 2022 al MINISTERIO DE INDUSTRIA, COMERCIO Y TURISMO, al amparo de la [Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno](#)¹ (en adelante, LTAIBG), la siguiente información:

«Copia digital completa, y de sus anexos si existen, de los informes y documentos elaborados por la Secretaría de Estado de Turismo (Subdirección General de Cooperación y Competitividad Turística) del Ministerio de Industria, Comercio y Turismo y remitidos al Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico en el procedimiento de informe ambiental estratégico del "Plan Estratégico del

¹ <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2013-12887>

Patrimonio Natural y de la Biodiversidad". Ver BOE núm. 303, de 19 de diciembre de 2022, páginas 175617 a 175630 (14 págs.).»

2. EL MINISTERIO DE INDUSTRIA, COMERCIO Y TURISMO dictó resolución con fecha 23 de diciembre de 2022 en la que contestó a la entidad solicitante lo siguiente:

« (...) Una vez analizada la solicitud deducida por la Asociación Huemur, la Secretaría de Estado de Turismo considera que procede inadmitirla en virtud de la Disposición Adicional 1ª.2 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, al tratarse de información que ha de responderse en el marco de la Ley 27/2006, de 18 de julio, por la que se regulan los derechos de acceso a la información, de participación pública y de acceso a la justicia en materia de medio ambiente que, en su artículo 2.3 define la información ambiental.»

3. Mediante escrito registrado el 27 de diciembre de 2022, la entidad solicitante interpuso una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (en adelante, CTBG) en aplicación del [artículo 24²](#) de la LTAIBG con el siguiente contenido:

« (...) Que ante el motivo alegado para la inadmisión se debe señalar que el informe/documento que se solicita ha sido elaborado y emitido por el Ministerio de Industria, Comercio y Turismo. Dicho ministerio carece de competencia alguna de carácter ambiental o inmersa en las recogidas en la Ley 27/2006, de 18 de julio. Así las cosas, el informe solicitado al ministerio de Turismo recoge cuestiones relacionadas con el ministerio al que se le ha solicitado, y que no son más que las de "Cooperación y Competitividad Turística" viendo que el departamento que los ha emitido, y como ya se ha dicho, es la Subdirección General de Cooperación y Competitividad Turística.

El hecho de que la documentación que se pide se haya remitido al Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico en un expediente ambiental, no es motivo ni óbice para intentar decir que el propio informe haya sido emitido por un ministerio/organismo con competencias ambientales, o revista tal carácter. Como ya se ha dicho el informe que se pide ha sido elaborado y emitido por el ministerio de turismo y versa sobre "Cooperación y Competitividad Turística".

² <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a24>

(...) Que la resolución que se recurre estipula que se inadmite la solicitud por entender que es competencia de la Ley 27/2006, de 18 de julio, pero no señala que se admita tampoco por dicha vía. Ante esta situación, ¿cómo se va a pedir por la Ley 27/2006, de 18 de julio una información que dicen tiene carácter ambiental, si el Ministerio de Turismo, que es quien ha elaborado el informe, carece de dichas competencias sobre el medioambiente? Es una contradicción en sí misma.»

4. Con fecha 20 de febrero de 2023, el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno remitió la reclamación al MINISTERIO DE INDUSTRIA, COMERCIO Y TURISMO a fin de que presentase las alegaciones que considerase pertinentes; sin que, a la fecha de elaborarse la presente resolución se haya recibido contestación.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. De conformidad con lo dispuesto en el [artículo 38.2.c\) de la LTAIBG³](#) y en el [artículo 8 del Real Decreto 919/2014, de 31 de octubre, por el que se aprueba el Estatuto del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno⁴](#), el Presidente de esta Autoridad Administrativa Independiente es competente para resolver las reclamaciones que, en aplicación del [artículo 24 de la LTAIBG⁵](#), se presenten frente a las resoluciones expresas o presuntas recaídas en materia de acceso a la información.
2. La LTAIBG reconoce en su [artículo 12⁶](#) el derecho de todas las personas a acceder a la información pública, entendiéndose por tal, según dispone en el artículo 13, «*los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones*».

De este modo, la LTAIBG delimita el ámbito material del derecho a partir de un concepto amplio de información, que abarca tanto documentos como contenidos específicos y se extiende a todo tipo de “*formato o soporte*”. Al mismo tiempo, acota su alcance, exigiendo la concurrencia de dos requisitos que determinan la naturaleza “*pública*” de las informaciones: (a) que se encuentren “*en poder*” de alguno de los

³ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#a24>

⁴ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2014-11410&tn=1&p=20141105#a8>

⁵ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#a24>

⁶ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a12>

sujetos obligados, y (b) que hayan sido elaboradas u obtenidas “*en el ejercicio de sus funciones*”.

Cuando se dan estos presupuestos, el órgano competente debe conceder el acceso a la información solicitada, salvo que justifique de manera clara y suficiente la concurrencia de una causa de inadmisión o la aplicación de un límite legal.

3. La presente reclamación trae causa de una solicitud, formulada en los términos que figuran en los antecedentes, en la que se pide el acceso a la copia digital completa de los informes y documentos elaborados por el Ministerio requerido y remitidos al Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico en relación con el procedimiento de informe ambiental del Plan Estratégico del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad.

El Ministerio requerido dictó resolución declarando la inadmisión de la solicitud en aplicación de los párrafos segundo y tercero de la Disposición adicional primera LTAIBG, al considerar que la información está sujeta al régimen jurídico específico de acceso a la información ambiental regulado en la Ley 27/2006, de 18 de julio, por la que se regulan los derechos de acceso a la información, de participación pública y de acceso a la justicia en materia de medio ambiente (LAIMA).

4. Sentado lo anterior, es preciso analizar la posible concurrencia de la causa de inadmisión planteada fundamentada en la pretendida improcedencia de la utilización del procedimiento de acceso a la información regulado en la LTAIBG, como consecuencia de la naturaleza medioambiental de la información solicitada y la consiguiente aplicación preferente de la LAIMA.

Desde la perspectiva apuntada conviene tener en cuenta que el hecho de que la información solicitada se haya elaborado en relación con un procedimiento de naturaleza medioambiental (*Plan Estratégico del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad*) que está tramitando el Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico no comporta *per se* su calificación o configuración como *información medioambiental*.

En este caso, el Ministerio de Industria y Comercio no argumenta por qué los informes solicitados deben considerarse como información medioambiental, limitándose a afirmar tal caracterización con invocación (mera cita) del artículo 2.3 LAIMA. Asiste pues la razón al reclamante cuando manifiesta que el acceso pretendido lo es respecto de un informe del Ministerio de Industria (que carece de competencias

medioambientales) que ha sido emitido por la Subdirección General de Cooperación y Competitividad Turística en el ámbito de sus competencias.

A lo anterior se suma el hecho de que, aun en el caso de que la información requerida hubiera tenido una naturaleza medioambiental, la actuación de la Administración no puede consistir en la inadmisión de la solicitud por haber errado el cauce de solicitud el interesado, sino que debió remitir al órgano competente la mencionada solicitud de información para su resolución.

5. En conclusión, con arreglo a lo expuesto, procede la estimación de la reclamación al resultar improcedente la inadmisión de la solicitud con fundamento en la Disposición adicional primera LTAIBG.

III. RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, procede

PRIMERO: ESTIMAR la reclamación presentada por la entidad HUEMUR (ASOCIACIÓN PARA LA CONSERVACIÓN DEL PATRIMONIO DE LA HUERTA DE MURCIA) frente al MINISTERIO DE INDUSTRIA, COMERCIO Y TURISMO.

SEGUNDO: INSTAR al MINISTERIO DE INDUSTRIA, COMERCIO Y TURISMO a que, en el plazo máximo de 10 días hábiles, teniendo en cuenta las consideraciones hechas en el fundamento jurídico 6 respecto a la información a facilitar, remita a la reclamante la siguiente información:

«Copia digital completa, y de sus anexos si existen, de los informes y documentos elaborados por la Secretaría de Estado de Turismo (Subdirección General de Cooperación y Competitividad Turística) del Ministerio de Industria, Comercio y Turismo y remitidos al Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico en el procedimiento de informe ambiental estratégico del "Plan Estratégico del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad". Ver BOE núm. 303, de 19 de diciembre de 2022, páginas 175617 a 175630 (14 págs.).»

TERCERO: INSTAR al MINISTERIO DE INDUSTRIA, COMERCIO Y TURISMO a que, en el mismo plazo máximo, remita a este Consejo de Transparencia copia de lo actuado y de la información enviada a la reclamante.

De acuerdo con el [artículo 23.1⁷](#), de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, la reclamación prevista en el artículo 24 de la misma tiene la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos, de conformidad con lo dispuesto en el [artículo 112.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre⁸](#), de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses, directamente ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, de conformidad con lo previsto en el [apartado quinto de la Disposición adicional cuarta de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa⁹](#).

EL PRESIDENTE DEL CTBG

Fdo.: José Luis Rodríguez Álvarez

R CTBG
Número: 2023-0566 Fecha: 12/07/2023

⁷ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a23>

⁸ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2015-10565&p=20151002&tn=1#a112>

⁹ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1998-16718&p=20230301&tn=1#dacuarta>